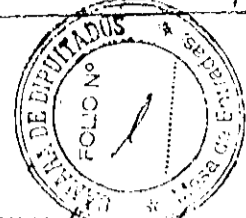


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ADECUACIÓN DE LOS VALORES MÍNIMOS NO IMPONIBLES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y A LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 1º.- Sustituyese el artículo 24 de la ley N° 23.966, título VI de impuesto sobre los bienes personales (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), por el siguiente:

"Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a \$ 176.000 (ciento setenta y seis mil pesos)."

ARTICULO 2º.- Sustituyese el artículo 25 de la ley N° 23.966, título VI de impuesto sobre los bienes personales (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), por el siguiente:

"Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

	<i>Valor total</i>	<i>Alícuota</i>
	<i>De los bienes</i>	<i>Sobre</i>
	<i>Sujetos al impuesto</i>	<i>Excedente</i>
<i>Hasta</i>	<i>344.000</i>	<i>0,50%</i>
<i>Más de</i>	<i>344.000</i>	<i>0,75%</i>

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 23 de la ley del impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

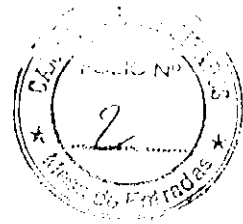
a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.900.-) siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 6.900.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$ 4.100.-) anuales por el cónyuge;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

2) DOS MIL SESENTA PESOS (\$ 2.060.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) DOS MIL SESENTA PESOS (\$ 2.060.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

e) en concepto de deducción especial, hasta la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 10.300.-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que correspondan.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso e) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el 1º de Enero de 2006.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

FEDERICO PINEDO
SECRETARIO GENERAL